

neración de los artículos 149.1.13.^a y 149.3 de la Constitución Española.

Madrid, 15 de septiembre de 1999.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

19193 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 3.206/1999.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de septiembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3.206/1999, planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Logroño, en relación con el artículo 1.2 (así como los apartados 1 y 7 del punto primero del anexo) del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Madrid, 15 de septiembre de 1999.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

19194 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 3.207/1999.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de septiembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3.207/1999, planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Logroño, en relación con el artículo 1.2 (así como los apartados 1 y 7 del punto primero del anexo) del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Madrid, 15 de septiembre de 1999.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19195 *ORDEN de 16 de septiembre de 1999 por la que se modifica la Orden de 14 de mayo de 1997 por la que se regulan los programas y fondos operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.*

El Reglamento (CE) 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector de frutas y hortalizas, establece en el apartado 5 de su artículo 15 que la ayuda económica comunitaria que se conceda a las organizaciones de productores que constituyan un fondo operativo estará limitada, entre otros límites, a un porcentaje del valor de la producción comercializada de cada organización de productores.

El Reglamento (CE) 411/97, de la Comisión, de 3 de marzo de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 2200/96 en lo relativo a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera, ha sido modificado en último lugar, por el Reglamento (CE) 1923/99 (DO L238 de 9 de septiembre de 1999). Con motivo de dicha modificación, el apartado 5 de su artículo 2 establece que los Estados miembros deberán determinar el período de referencia sobre el que se aplicarán los límites de la ayuda económica relativos al valor de producción comercializada mencionados en el párrafo anterior.

El Reglamento (CE) 1923/99 modifica, además, el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) 411/97, excluyendo dentro del concepto de producción comercializada de las organizaciones de productores, a efectos de dicho Reglamento, las ventas directas de los miembros de las mismas.

En su virtud, tras haber sido consultadas las Comunidades Autónomas y las organizaciones profesionales agrarias, dispongo:

Artículo único.

Se modifica la Orden de 14 de mayo de 1997 por la que se regulan los programas y los fondos operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, como sigue:

- 1) En el artículo 8, apartado 2, se suprime la letra b).
- 2) En el artículo 8 se añade el siguiente apartado 3:

«3. El período de referencia contemplado en el apartado 5 del Reglamento (CE) 411/97 sobre el que se calcularán los límites de la ayuda financiera a efectos de aplicación del apartado 5 del Reglamento (CE) 2200/96, comprenderá desde el 1 de julio del segundo año precedente a aquel al que se refieran dichos límites hasta el 30 de junio del año precedente a aquel al que se refieran dichos límites.»

- 3) En el artículo 9 se suprime el apartado 2.

Disposición final primera. *Aplicación de las modificaciones.*

Las modificaciones contempladas en el artículo de esta Orden se aplicarán por primera vez para la anualidad de los fondos operativos que comience el 1 de enero del año 2000. Por tanto, las organizaciones de productores que tengan un programa operativo aprobado con esta anualidad, deberán de presentar el valor de la producción comercializada referenciado al período establecido en la presente Orden, en el momento de comunicar la previsión anual del fondo operativo, dentro del plazo establecido por la legislación vigente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de septiembre de 1999.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación, Director general de Agricultura y Presidente del Fondo Español de Garantía Agraria.